

Alca. de Vitoria á D. Marcial Polo y Valgoma, que servía la de Santander; y á la de Santander á D. Marcelino Insausti y Mezquiriz, que servía la de Vitoria; disponiendo vuelvan á encargarse de nuevo de las que respectivamente venian desempeñando.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO (1).

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Podrán subsistir los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento aun cuando no reunan la circunstancia prevista en el núm. 1.º de este artículo.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ó otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ó otros motivos fundados lo acuerden y solicitan los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos, y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo solicite la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio, ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ó otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo y solicitud de la mayoría de los interesados, y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el artículo 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos, y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º El Gobernador general de la Isla resolverá los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos, previo informe de la Diputacion provincial.

El acuerdo del Gobernador general será ejecutivo cuando fuere conforme con el dictámen de la Diputacion provincial.

En caso de disidencia se elevará el expediente al Ministerio de Ultramar, que resolverá previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial de la provincia, y no podrá pertenecer, bajo ningún concepto, á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se instruirá expediente oyendo á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, y á la Diputacion provincial.

El Gobernador general remitirá el expediente con su informe al Ministerio de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de cinco kilómetros del término de la capital de la Isla ó de cualquiera otra poblacion que cuente igual ó mayor número de habitantes, podrán ser agregados á dichos términos en virtud de Real decreto, previa consulta del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que resi-

de habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su cualidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la Estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto, una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaria del Ayuntamiento, los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciera contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion en término de un mes resolverá ejecutivamente, en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiera lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico, un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobernador general de la isla.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados, en los casos, tiempo y forma que prescriben las disposiciones de esta ley y las del Real decreto y reglamento de 12 de Setiembre de 1863.

Art. 26. Todos los vecinos de un pueblo están sujetos á las cargas que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que determine esta ley.

Si el pueblo tuviere bienes de aprovechamiento comunal se observarán para su arreglo y distribucion anual las

disposiciones contenidas en el art. 73 de la ley vigente en la Peninsula.

El régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales se sujetarán á la legislacion de Montes vigente en Puerto-Rico.

Art. 27. Para cuanto se refiera á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiera en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó leyes vigentes.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El Gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento compuesto de Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

Art. 31. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. También pertenece á estas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los individuos que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en Tenientes de Alcalde y Regidores: el número de Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término; y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de Colegios electorales y de secciones de cada Colegio; todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala:

		Alcalde	Tenientes de Alcalde	Regidores	Total de Concejales	Distritos	Colegios
Hasta	800 habitantes	1	0	5	5	1	1
Desde	801 á 800	1	0	6	6	1	1
	801	1	1	6	7	2	1
	1.001	1	2	6	8	2	1
	2.001	1	2	7	9	2	1
	3.001	1	2	8	10	2	3
	4.001	1	2	9	11	2	3
	5.001	1	2	10	12	2	3
	6.001	1	3	10	13	3	4
	7.001	1	3	11	14	3	4
	8.001	1	3	12	15	3	4
	9.001	1	3	13	16	3	4
	10.001	1	4	13	17	4	5
	12.001	1	4	14	18	4	5
	14.001	1	4	15	19	4	5
	16.001	1	4	16	20	4	5
	18.001	1	5	16	21	5	6

De 20.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un Regidor por cada 2.000 hasta que el Ayuntamiento llegue al número máximo de 30 Concejales.

Los distritos en que se divide cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando por el número de sus habitantes ó por circunstancias locales así lo exigiere el buen servicio municipal.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título III de esta ley desempeñarán las funciones del Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse como pre-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

viene el mismo capítulo; y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Tenientes de Alcalde.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Tenientes de Alcalde, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural, que según esta ley deben formar barrios, constituirán sección si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera división del término en distritos, barrios, Colegios y secciones se hará en conformidad a las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la división, y la hará pública en la Gaceta de Puerto-Rico, y por medio de los periódicos locales, si los hubiere, ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo anterior: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, al Gobernador general de la Isla dentro de los 15 días siguientes á la espiración del plazo.

4.ª El Gobernador general, oída la Diputación provincial, que examinará los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los que determine la ley Electoral.

Art. 41. Serán elegibles los electores que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, reúnan las condiciones y cualidades que se determinan por la ley Electoral.

Art. 42. Con arreglo á la misma ley se procederá á la formación de las listas electorales dentro de los plazos, trámites y requisitos que por ella se establecen.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á lo que determine la ley Electoral.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.ª Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores.

2.ª Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejales por leyes especiales.

3.ª Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.ª Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.ª Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.ª Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Teniente de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir. Pueden excusarse de ser Concejales:

1.ª Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.ª Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á esto.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la época que se determine por la ley Electoral.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria la elección de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador general designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador general, el cual, en el pre-

ciso término de 10 días mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en caso de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Alcaldes serán nombrados por el Gobernador general de entre los Concejales de los Ayuntamientos respectivos, á propuesta en terna de las mismas Corporaciones.

Cuando el Gobernador general crea conveniente á los intereses de la localidad no aceptar ninguno de los propuestos, podrá nombrar Alcalde á persona que reúna condiciones para el desempeño del cargo, aunque no pertenezca al Municipio.

Asimismo podrá el Gobernador general separar á los Alcaldes cuando considere que existe causa justa para ello.

Los Alcaldes disfrutarán el haber que se les señalare, con cargo al presupuesto municipal.

Art. 50. Los Tenientes de Alcalde serán nombrados en igual forma que los Alcaldes; pero en ningún caso podrá reejer el nombramiento en quien no sea Concejales. El Gobernador general puede acordar su renovación y reemplazo por otros Concejales.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por la Administración económica de la provincia de Pamplona contra la negativa del Registrador de la propiedad de Estella á inscribir cierta certificación posesoria, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicha Administración:

Resultando que por la expresada Administración económica se presentó en 24 de Diciembre de 1875 en la oficina del Registro de Estella, y para que fuese inscrita, cierta certificación posesoria de una corraliza llamada Tamarit, cuyos linderos se describen, y de cabida 4.357 robadas, de las cuales están roturadas para labor de pan llevar 2.485, 863 en ser de viña y 1.800 en erial ó inculto; expresándose en dicha certificación que en la parte de labrantío se estiman los pastos después que los labradores levantan las cosechas hasta que vuelven á sembrar las tierras, guardando las sobreaguas y respetando el terreno riciado: que lo primero se entiende, según la costumbre del país, tres días después de haber llovido y corrido el agua por las canales de los tejados, y lo segundo es la parte de terreno que se siembra el mismo año que se ha levantado la cosecha, ó que no se ha recogido por ser muy mala: que la parte erial se estima hierbas, aguas y suelo, reservándole al vecino el derecho de arrancar piedra, esparto y leñas, pudiendo además pastar los ganados en todas las hierbas de la corraliza siempre que sean de labor, alternando con las otras siete de la misma procedencia un día en cada una de ellas; que la parte erial tiene distintos linderos, porque viene serpenteando y rodeando varias heredades con figuras irregulares: que á la balsa que existe en dicha corraliza van á abreviar los ganados que herbayan en la Romaleta y Valmediano, sin que en ello perjudiquen en la hierba, porque la balsa se encuentra junto al camino: que la finca que se describe ha sido tasada en 17.600 pesetas para la venta, hallándose gravada con un crédito de 14.220 pesetas 98 céntimos; y por último, que la posesión desde tiempo inmemorial el Ayuntamiento de la citada villa por pertenecer á sus Propios, hasta que el Estado se incautó de ella en virtud de las leyes de desamortización, hallándose, como es consiguiente, destinada al uso de las de su clase:

Resultando que se suspendió la inscripción del documento de que se ha hecho mérito por los siguientes defectos subsanables: «Primero, no determinarse con claridad la naturaleza de la finca ó derechos cuya posesión trata de inscribirse, pues la palabra corraliza tiene una significación compleja y no bien determinada en la provincia: segundo, la descripción de la finca que trata de inscribirse, ó á la que afecta el derecho real cuya inscripción se pretende, no delimita con precisión el predio, puesto que primeramente se le fijan unos linderos generales dentro de los que parece estar comprendido todo él, y sin embargo después se demarcan varios trozos por los cuatro puntos cardinales: tercero, tampoco se comprende si lo que trata de inscribirse es la posesión de todo el terreno deslindado ó un derecho real de pastos y aguas sobre las propiedades de particulares enclavadas en los límites que se fijan, puesto que al paso que se da á todo la denominación de corraliza se habla luego de parte erial, parte roturada y parte en ser de viña, manifestándose que en la parte erial se estiman hierbas, agua y suelo, reservándole al vecino el derecho de arrancar piedra, esparto y leñas y otras: mientras que en la parte labrantío se estiman únicamente los pastos después que los labradores levantan las cosechas hasta que vuelven á sembrar las tierras, guardando las sobreaguas, y respetando el terreno riciado, lo que parece indicar que esta parte labrantío se compone de terrenos del dominio privado, con el gravamen de pastos por parte del dueño de la corraliza: cuarto, en caso de ser un derecho real lo que pretende inscribirse, no se determinan las fincas á que afecta, ni por lo tanto si están ó no inscritas; y quinto, se dice que la corraliza está destinada al uso de las de su clase: y como se mencionan terrenos eriales de pan llevar y de viñedo, no se comprende que esté destinada toda ella á una sola clase de usos.»

Resultando que en vista de la anterior nota se entabló por la Administración económica de la provincia el presente recurso gubernativo, fundándose para ello, y combatiendo al par las observaciones ó defectos señalados con los números 1.º, 3.º y 5.º, con las consideraciones de que en Navarra es popular y conocido el nombre de corraliza las que figuraban entre los Propios de los pueblos, siendo objeto constante de contratos de arrendamiento, y de las que se utilizaban, constituyendo una muy sana parte de sus ingresos: que el Estado, al incautarse de esos bienes y derechos, sacó á pública subasta la corraliza, designándola con tal nombre en los Boletines de Ventas y en las escrituras públicas, cuya denominación

también se emplea en las discusiones forenses y resoluciones de los Tribunales y Consejo de Estado, entendiéndose siempre bajo esta palabra el terreno extenso destinado al pasto de ganados; y por último, que el comentarista de los fueros y leyes de Navarra emplea ese mismo nombre con la oportuna aplicación: que respecto al defecto señalado en el núm. 2.º no es sólido ni fundamental, ya se considere que la ley Hipotecaria exige la constancia de los derechos que á terceras personas correspondan cuando se hace la inscripción de un título, como lo demuestra el art. 7.º de la misma, ya se atienda á lo literal de la inscripción hecha en la certificación presentada al Registro, en la cual aparece la delimitación general de la corraliza y la parcial de los terrenos ó suertes enclavadas en ella, circunstancia que se encuentra en todos los edictos de subasta de esa clase de fincas; y por último, que la observación cuarta se funda en un requisito que no es esencial y que hasta cierto punto se ha llenado, pues los derechos sobre los terrenos enclavados están inscritos, y es suficiente el consignar que lo que debe inscribirse es una corraliza, citando al efecto la Administración recurrente en su apoyo el art. 8.º del Real decreto de 21 de Julio de 1874, y concluyendo con la pretensión de que se decreta la inscripción controvertida:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en su negativa, ampliando las razones de la nota en el mismo orden con que aparece extendida, sosteniendo en primer término que ni el Fuero, ni la Recopilación de las leyes de Navarra, ni tampoco los comentaristas, han podido fijar con exactitud la significación de la palabra corraliza, pues unas veces se define en el sentido de los terrenos que los pueblos poseían con destino á pastos, y otras un derecho de pastos sobre terrenos de dominio particular; en segundo lugar que parece no haber duda de que dentro de los límites generales que designa la certificación posesoria, el Estado, ya tenga en unos trozos dominio pleno, ya en otros condominio, se atribuye siempre los que comprenden al dueño de corralizas; y al describir la parte erial comprendida dentro de dichos límites se dice que los expresados eriales lindan con corraliza de D. Mariano Arin de Peraltá, lo cual, si es exacto, supondría que dicho interesado tiene una corraliza dentro de otra: que además, y en tercer término, en la certificación no se dice de una manera terminante si lo que el Estado posee es el suelo ó un derecho real, y como no consta ni se sabe si es dueño absoluto del terreno en unos trozos, y sólo de ciertos aprovechamientos en otros, queda viva la dificultad que opone el art. 228 de la ley Hipotecaria al prescribir que la primera inscripción de cada finca en el Registro debe ser de propiedad; y por último, que en la corraliza de que se trata hay tierras de erial, viñedo y sembradura, y aun monte; y como en la certificación sólo se expresa que está destinada al uso de las de su clase, no se cumple, á juicio del informante, con dicha fórmula lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido, en vista del expediente y considerando que en la certificación de que se trata se halla determinada con claridad la naturaleza de la finca ó derecho cuya posesión se intenta inscribir, por ser conocido en la provincia de Navarra el nombre de corraliza: que igualmente se halla descrita con claridad, marcándose los linderos, sin que obste la circunstancia de haber enclavado dentro de la misma otros quince ó corralizas pertenecientes á tercero, toda vez que se determina su medida; de donde se deduce que lo que se trata de inscribir es la posesión del terreno deslindado que el Estado posee, siendo otras tantas servidumbres que gravitan sobre la finca el derecho de pastos y abrevadero antes referido, y que para nada influye por lo que respecta á la inscripción el objeto ó uso á que se encuentre destinada, resuelve que es infundada la negativa del Registrador de la propiedad de Estella á inscribir la certificación expedida por la Administración económica de la provincia de Navarra, la que debiera practicarse en la forma procedente:

Resultando que notificada á las partes y al Promotor fiscal del Juzgado, por su carácter de representante del Estado, la anterior providencia, apeló de la misma el funcionario encargado del Registro; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Pamplona, fué revocada, confirmando en su lugar la nota del Registrador, por considerar dicha Autoridad en la sentencia que al efecto pronunció que si bien el nombre de corraliza es el propio y común que se usa en la provincia, no se delimita suficientemente en la certificación del Administrador económico, puesto que del deslinde parcial de varios trozos de terreno se desprende que dentro de la circunscripción del predio hay propiedades ajenas al mismo, de las que se omitió hacer excepción en el deslinde general de la finca, y que si bien en la parte erial se supone con la palabra *estima*, usada en la certificación, que el Estado es el dueño absoluto con el derecho que se expresa reservado al vecino, no sucede lo propio en cuanto á la parte de labrantío, cuyo dominio útil está al parecer dividido entre los labradores á quienes corresponden la roturación, perteneciendo sólo á aquella entidad el derecho de pastar después de recogida la cosecha, omitiéndose lo más esencial, ó sea la designación del dueño de la propiedad del suelo, por lo que no se comprende con exactitud qué es lo que se trata de inscribir, ni tampoco puede admitirse la locución de que la expresada corraliza se halla destinada al uso de las de su clase, por ser este vario, según la clase de terrenos de que se componga y las servidumbres ó derechos que afecten á las mismas:

Vistos los artículos 9.º, 18, 21, 30 y 32 de la ley Hipotecaria; 37 y 57 del reglamento general dictado para su ejecución; los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1864, 21 de Julio de 1874 y 8 de Noviembre de 1875:

Considerando que aun cuando la Administración económica de la provincia de Navarra puede utilizar para la inscripción de la finca de que se trata los beneficios concedidos en el Real decreto de 21 de Julio de 1874, por hallarse vigentes según lo dispuesto en el de 8 de Noviembre de 1875, lo cierto es que en el presente caso el obstáculo que impide la inscripción de la certificación nace exclusivamente de la falta de claridad y precisión en la redacción de dicho documento al expresar la naturaleza, extensión y condiciones del derecho que se pretende inscribir, así como de la naturaleza y extensión de las cargas y gravámenes impuestos sobre el mismo:

Considerando que la falta de claridad y precisión en cuanto al derecho que se trata de inscribir se halla en que no tienen significado jurídico la frase que dice: «En la parte labrantío se estima los pastos después que los labradores levantan las cosechas hasta que vuelven á sembrar las tierras, guardando las sobreaguas y el terreno riciado», y la que dice: «La parte erial se estima hierbas, aguas y suelo, reservándole al vecino el derecho de arrancar piedras, esparto y leñas...»

Considerando que la falta de claridad y precisión respecto de las condiciones ó cargas sobre el derecho que se adquiere se halla en las frases relativas á la parte erial y en la que dice: «Además pueden pastar en todas las hierbas de las corralizas las ganaderías de labor, alternando con las otras siete de la misma procedencia un día en cada uno de ellas.»

Considerando que desde el momento en que la Administración económica pretende alcanzar los beneficios del Regis-

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACION.

En la parte dispositiva del Real decreto ampliando las facultades concedidas al Consejo de incautación de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de León á Gijón, publicado en la Gaceta del día 13 del mes actual, se dice por error de copia: Creado por Real decreto de 12 de Febrero; y debe decir: Creado por Real decreto de 9 de Febrero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO (1).

Art. 51. Los Alcaldes se presentarán sin pérdida de tiempo en el Ayuntamiento reunido al efecto, y recibirán la posesion del que cesare ó desempeñare interinamente el cargo.

Art. 52. Cuando haya de constituirse la corporacion municipal, el Alcalde la convocará al efecto, y dará la posesion á los Tenientes de Alcalde y Concejales. El Presidente é individuos del Ayuntamiento anterior concurrirán á este acto para recibir á los nuevos Concejales, y se retirarán despues de quedar estos instalados en sus cargos.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento y bajo la presidencia del Alcalde, procederá á la eleccion de uno ó dos Concejales que con el nombre de Procuradores Sindicos representen á la corporacion en todos los juicios que debe sostener en defensa de los intereses del Municipio, y revisen y censuren todas las cuentas y presupuestos locales.

La eleccion será secreta y por papeletas, que se depositarán en una urna; y quedarán elegidos los que obtengan la mayoría absoluta del número total de individuos presentes. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 54. Inmediatamente señalará el Ayuntamiento los días y horas en que haya de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 55. En el mismo día el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 56. El Alcalde dará conocimiento á la corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 57. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 58. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando le estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Teniente de Alcalde ó Síndico fuere electo para una comision, será su Presidente.

Art. 59. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 60. La investidura de Teniente de Alcalde ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Tenientes de Alcalde y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 61. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 62. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion territorial y sobre la industria, comercio y profesiones.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 63. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

(1) Véase la GACETA de ayer.

2.º Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas; de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 64. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 65. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento en sesion pública anunciada con dos días de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 66. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 67. Cuando ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 65 á fin de que siempre esté completo su número.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.)

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 68. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 69. Es de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con sujecion á las leyes, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

Primero. Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arregio y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

- 1.º Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.
- 2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
- 3.º Surtido de aguas.
- 4.º Paseos y arbolados.
- 5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
- 6.º Ferias y mercados.
- 7.º Instituciones de instruccion, y servicios sanitarios.
- 8.º Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.

9.º Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

El Gobernador general velará por el cumplimiento de esta parte de la Administracion en virtud de las facultades que le conceden las leyes.

Art. 70. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

- 1.º Conservacion y arregio de la via pública.
- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Instruccion primaria.

5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.º Instituciones de Beneficencia.

Los acuerdos municipales relativos á ferias y mercados, vigilancia, policía de seguridad, Instruccion primaria é Institutos de Beneficencia, necesitan la aprobacion previa del Gobernador general de la isla.

En los asuntos que no sean de su competencia están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refieren á los habitantes del término municipal, ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 71. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.º Formacion de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.º El nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos, conforme á esta ley y á otras especiales.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

3.º Establecimientos de prestaciones personales.

Art. 72. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos serán sometidas á la aprobacion del Gobernador general, previo informe de la Diputacion provincial.

El acuerdo del Gobernador general será ejecutivo cuando fuere conforme con el dictamen de la Diputacion provincial.

En caso de discordia, se elevará el expediente al Ministro de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 73. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia y localidades de igual poblacion; 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 10 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnizacion de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvensia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 181, reglas 1.º, 2.º y 3.º, 182 y 184.

El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 184 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar ante el Ayuntamiento, y entablar en su caso el recurso á que se refiere el art. 183.

Art. 74. Es atribucion de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con las excepciones establecidas en esta ley.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 75. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 76. Los Ayuntamientos, con autorizacion y aprobacion del Gobernador general, pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna al Gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

Art. 77. El Gobernador general cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales u otros servicios de índole análoga. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones contra la administracion de dichas comunidades, serán resueltas por el Gobernador general, con audiencia del Consejo de Administracion de la isla, salvas siempre las cuestiones de propiedad, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 78. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero; y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno ó á las Cortes.

Si en el término de dos meses no diere curso el Gobernador á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetir las en queja directamente al Ministro de Ultramar, ó á las Cortes en su caso.

Art. 79. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en

asuntos de su competencia son ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 80. Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieren a lo siguiente:

1.º Reforma y supresión de establecimientos municipales de Beneficencia ó Instrucción.
2.º Podas y cortas en los montes municipales, con sujeción á las leyes de la materia.

Art. 81. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.º Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.º Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.º Es necesaria la aprobación del Gobernador, previo informe de la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles y derechos reales del Municipio.

Art. 82. Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 83. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación del Gobernador, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 84. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que según esta ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones generales que á ellos se refieren.

Art. 85. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO II.

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 86. Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 87. Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales elegidos directamente, uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 88. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral; pero en un solo día y sin que trascurren más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 89. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos; y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 90. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 91. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 92. La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se regularán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar de los Ayuntamientos.

Art. 93. Las sesiones de los Ayuntamientos tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con estos, y se anunciará en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse.

Tendrán lugar precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 94. Los Tenientes de Alcalde y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 20.000 ó más habitantes, 15 pesetas.

En los de más de 15.000, 10 pesetas.

En los de más de 8.000, 5 pesetas.

En los demás, 3 pesetas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Casa-Torres, y no constando que hasta el día se haya presentado interesado alguno á reclamarlo, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Di-

ciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del expresado Marquesado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 11 de Julio de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

La Gaceta oficial del Imperio de Alemania publica el siguiente decreto:

«Nos Guillermo, por la gracia de Dios Emperador de Alemania, Rey de Prusia etc.

En nombre del Imperio alemán, conforme á lo dispuesto en el párrafo noveno de la ley sobre pasaportes de 12 de Octubre de 1867 (véase leyes de la Confederación, p. 33), decretamos lo que sigue:

Hasta nueva orden todo extranjero ó persona que traslada su domicilio á la ciudad de Berlín estará obligado á legitimar su persona por medio de un pasaporte ó permiso.

Las Autoridades de policía dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta disposición.

Hecho bajo la firma de nuestra alta mano y con la impresión del sello Imperial.

Dado en Berlín á 26 de Junio de 1878.—En representación de S. M. el Emperador.—Lugar del sello.—Federico Guillermo, Príncipe de la Corona.—Príncipe de Bismarck.

De Real orden se da conocimiento al público de esta disposición Imperial á fin de que los españoles que se dirijan á aquella capital vayan provistos del correspondiente documento que acredite su personalidad.

Madrid 14 de Julio de 1878.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 4.º

El día 6 del actual se abrió al público con servicio limitado la estación telegráfica de Dalías, perteneciente á la sección y provincia de Almería.

Madrid 13 de Julio de 1878.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 23 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reúnan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Dirección-Administración, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los días no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

En virtud de autorización concedida por Real orden fecha 8 del corriente, se saca nuevamente á pública subasta, con la rebaja de la tercera parte del precio de tasación, el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existe en este Establecimiento, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Junio de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se vende en pública subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 30 céntimos de peseta.

2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los días no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Interventor de la Imprenta Nacional, acompañado de otro empleado de la misma que designe el Sr. Director, y de un Notario público, el día 15 de Julio próximo á la una de su tarde.

4.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, que se consignará en la Caja del establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5.º Pasada la media hora que marca la condición anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de la subasta.

6.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Dirección.

7.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres días, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del Establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.

8.º Luego que se haya verificado la subasta, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

9.º Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

10.º Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificación en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condición 1.ª, será desechada.

11.º Aprobado que sea el remate, y hecha la adjudicación por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de inserción en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1878.

Madrid 14 de Junio de 1878.—Barón de Córtes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenación del papel de periódicos y GACETAS inservibles existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas, y á satisfacer la suma de..... pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Valladolid á Tórtolas, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Renedo, con Arancel de 2 miriámetros.....	9.000
Piña, con Arancel de 2 miriámetros.....	4.000
Castroverde, con Arancel de 2 miriámetros..	2.500
Total	15.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los tres portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Renedo, Piña y Castroverde, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Cuéllar á Peñafiel, provincia de Valladolid.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Fompedraza, con Arancel de 2 miriámetros.....	4.000
---	-------

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 12 de Julio de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Fompedraza, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

constancia que viene á confirmar las ya reconocidas ventajas del nuevo sistema de expedientes académicos.

Y á fin de que la remision de dichos datos sea de la mayor utilidad posible, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se publiquen inmediatamente, y que por esa Direccion general se haga el estudio comparativo de los resultados que ofrecen, tanto la matrícula en las diferentes enseñanzas como las calificaciones de los exámenes, no sólo de unos establecimientos respecto de otros, sino tambien dentro de uno mismo, para investigar las causas de las notables diferencias que puedan advertirse, ilustrando de este modo al Gobierno, previos los informes de los respectivos Jefes acerca de todo cuanto sea digno de mejora en provecho de la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Los cuadros á que se refiere la anterior Real orden se insertarán con la brevedad posible; no verificándolo hoy por sus excesivas dimensiones.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO (4).

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 93. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 96. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano, y los demás por el orden de mayor edad.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 97. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 98. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un día de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 99. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los días señalados conforme al art. 54 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 100. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 101. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los individuos presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio del Alcalde; y si aquel se reprodujere, el voto de ésta será decisivo. Si el Gobernador general presidiere accidentalmente, decidirá el voto del Alcalde ó de quien hiciere sus veces.

Art. 102. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discute y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 103. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos de que se tratare y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurren á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no saben firmar.

Art. 104. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 105. A fin de cada mes en la capital de la Isla, en las de partido y en los pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá por el Alcalde al Gobernador general para su insercion en la Gaceta de Puerto-Rico.

Art. 106. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de los del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 107. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 108. El Alcalde Presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 109. Corresponde al Alcalde:

1.º Presidir con voto las sesiones y dirigir las discusiones.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 110. Corresponde tambien al Alcalde como Jefe de la Administracion municipal:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 73, y arresto por insubordinacion.

2.º Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 167 y 168 de esta ley.

3.º Trasmitir al Gobernador general los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4.º Dar curso á las exposiciones que los Ayuntamientos hicieren conforme á lo prevenido en el art. 78.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales en la materia.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitucion al Ayuntamiento cuando no pudiera acordarla por sí mismo.

7.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamiento y demás cargas públicas.

10.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11.º Corresponderse con el Gobernador general y con las Autoridades y Corporaciones de la provincia en todos los asuntos de su competencia gubernativa y administrativa, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran el Gobernador general, las leyes y reglamentos.

Art. 111. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

Art. 112. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como Jefe superior de Administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 113. El Alcalde necesita licencia previa del Gobernador para ausentarse de su distrito, y si al concederla no nombrase un Alcalde interino, reemplazará á aquel durante su ausencia el Teniente á quien corresponda, segun su numeracion.

Los Tenientes y Regidores necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días; pero en caso urgente podrá el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes, dando aviso al que haya de reemplazarlos.

Aun cuando la urgencia haya de ser menor de ocho días los Tenientes y Regidores la comunicarán por escrito al Alcalde.

Art. 114. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que les reemplace durante su ausencia.

Art. 115. Los Tenientes de Alcalde serán reemplazados

por el Regidor decano; y los demás segun el orden que establece el art. 96.

Art. 116. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que melie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 117. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 118. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde al Gobernador general, á propuesta en terna del Ayuntamiento, previo concurso.

Art. 119. Para ser Secretario se necesita: ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este ó de la provincia.

6.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó en administracion.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 120. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento y aprobacion.

El Gobernador, medianlo causa grave, podrá tambien suspender ó destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno.

Contra el acuerdo del Gobernador general en los dos casos expresados podrá alzarse el interesado ante el Ministro de Ultramar, que resolverá, oyendo al Consejo de Estado, sin ulterior recurso.

Art. 121. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente le prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 103, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valideras requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaria, de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales sin retribucion especial en la formacion de amillaramientos y repartos.

10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 122. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el visto bueno del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 123. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 124. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á encausamiento criminal.

Art. 125. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en la capital de la provincia y pueblos de igual ó mayor número de habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 126. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 127. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para que, de los bienes á cuya propiedad tenga derecho ó adquiera el Santo Hospital general de dicha ciudad desde el día 1.º de Mayo de 1878, enajene en pública subasta al contado y con intervencion del Estado los que basten á producir 750.000 pesetas que, en vez de recibir en inscripciones intrasferibles, percibirá en metálico con destino á la construccion de un manicomio modelo administrado siempre por la Diputacion provincial de Valencia, y donde habrá 50 plazas á disposicion de la Beneficencia general.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. otorgará concesiones de la misma naturaleza á todos los demás establecimientos de Beneficencia de España que las soliciten para objetos benéficos, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfiere al art. 1.º, capítulo segundo del presupuesto extraordinario para carreteras, correspondiente al ejercicio de 1877 á 1878, «Obras en curso de ejecucion,» la suma de 920.000 pesetas de los sobrantes de crédito que resultan en el art. 2.º del mismo capítulo, «Subastas nuevas.»

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion del mérito que contrajo D. Francisco Muñoz Cobos, Capitán de caballería, el 27 de Junio de 1874 en el combate sostenido contra las facciones carlistas en Monte Muru:

Resultando probado en forma que el interesado llegó casi solo á la última trinchera enemiga, y fué uno de los tres primeros que cuerpo á cuerpo combatió dando muerte á su adversario:

Visto el párrafo noveno, art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta este heroico comportamiento; y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 18 del mes próximo pasado,

Ha tenido á bien S. M. resolver que el referido Capitán, muerto despues gloriosamente en el campo de batalla, se hizo acreedor á la Cruz de San Fernando de segunda clase, pensionada al año con 1.500 pesetas que marca el art. 8.º de la ley; y que por lo tanto dicha pension deberán percibirla sus herederos desde el expresado día 27 de Junio de 1874 hasta el de su muerte, siendo en lo demás transmisible á la familia del finado en los términos prevenidos para los del Monte-pío.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.

CEBALLOS.

Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre reforma de la escala del art. 19 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 para la administracion del impuesto sobre cédulas personales, en el sentido de que las cuotas de los contribuyentes por industrial se clasifiquen capitalizándolas al respecto del 10 por 100, y la de los de territorial al de 21 por 100, tomando al efecto como base la escala de sueldos ó haberes; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 11 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, ha tenido á bien disponer sea reformado el artículo 19 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 en la forma en que aparece en minuta que se acompaña.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1878.

OROPIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINUTA Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Los contribuyentes por territorial é industrial y los perceptores de haberes se proveerán de cédulas personales con arreglo á la siguiente

Clasificacion por cuotas.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, de 10.500 á más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.199 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 810 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 809 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 157 pesetas, los jornaleros y arrieros.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 5.000 á más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 á más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO (4).

TÍTULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 128. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones del decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 4 de Octubre de 1870, dictados para el régimen de la Administracion económica y contabilidad de Ultramar.

(4) Véase la Gaceta de ayer.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la isla de Puerto-Rico.

Art. 129. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 87.

Art. 130. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 70 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que, segun el art. 69, sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 70 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

- 1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.
- 2.º Pensiones, censos y cargas de justicia, que penden

sobre los fondos municipales, así como de las deudas conocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de éstos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripcion á la Gaceta de Puerto-Rico.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

Art. 131. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios autorizados por esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 132. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Art. 133. Para cumplimiento del párrafo segundo del artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Podrá autorizarse el establecimiento de arbitrios solamente sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terreno ó propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó reposo.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actas del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que conceden las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamientos de agua.

Y los demás análogos.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Asimismo podrá autorizarse la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes, sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, cuando los hubiere, y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª, art. 133: donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumo; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota que paguen por contribucion directa.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallan incluidas en las tarifas de la contribucion industrial, comercio y profesiones, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 134. La creacion de cualquiera de los arbitrios que quedan expresados se acordará por los Ayuntamientos en union con la Junta de asociados; remitiéndose el expediente, por conducto del Alcalde, al Gobernador, el cual, previo informe de la Diputacion provincial y del Consejo de Administracion de la isla, lo elevará con el suyo al Ministro de Ultramar para la resolucion que proceda.

Art. 135. Para que pueda autorizarse el repartimiento general á que se refiere el párrafo tercero del art. 132, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente con sujecion á las reglas que siguen:

1.ª El repartimiento habrá de ser extensivo á las personas siguientes por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, segun el art. 27, tengan consideracion de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que, segun las bases anteriores, debiera ascender.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 18 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 24, números 25 á 31 y parte del 32 de sorteo, que comprenden los números 11, 54, 15, 20, 32, 47, 88, 21 y 85 de presentacion.

Madrid 16 de Julio de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1878, facturas números 701 al 785 y última de las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 16 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose padecido un error de imprenta al publicar el anuncio de la Direccion de la Deuda, inserto en la GACETA de ayer, llamando al pago las carpetas de intereses de renta perpetua interior, se reproduce á continuacion rectificado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 17 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpetua interior del vencimiento de 1.ª del corriente, cuya numeracion es la que sigue:

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
141	290	2.951 á 2.960
142	249	2.481 á 2.490
143	63	681 á 690
144	91	901 á 910
145	338	3.341 á 3.350
146	180	1.181 á 1.190
147	114	1.131 á 1.140
148	277	2.761 á 2.770
149	207	2.061 á 2.070
150	44	431 á 440
151	83	821 á 830
152	48	441 á 450

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
153	246	2.451 á 2.460
154	95	941 á 950
155	188	1.871 á 1.880
156	98	931 á 940
157	198	1.971 á 1.980
158	137	1.361 á 1.370
159	5	41 á 50
160	117	1.161 á 1.170
161	142	1.411 á 1.420
162	109	1.081 á 1.090
163	321	3.201 á 3.210
164	127	1.261 á 1.270
165	267	2.661 á 2.670
166	122	1.211 á 1.220
167	37	361 á 370
168	167	1.661 á 1.670
169	125	1.241 á 1.250
170	323	3.221 á 3.230
171	216	2.151 á 2.160
172	310	3.091 á 3.100
173	73	721 á 730
174	22	211 á 220
175	168	1.671 á 1.680
176	79	781 á 790
177	180	1.791 á 1.800
178	217	2.161 á 2.170
179	292	2.911 á 2.920
180	256	2.551 á 2.560
181	72	711 á 720
182	330	3.291 á 3.300
183	274	2.731 á 2.740
184	17	161 á 170
185	287	2.861 á 2.870
186	139	1.381 á 1.390
187	69	681 á 690
188	201	2.001 á 2.010
189	49	481 á 490
190	231	2.301 á 2.310
191	159	1.581 á 1.590
192	202	2.011 á 2.020
193	206	2.051 á 2.060
194	182	1.811 á 1.820
195	38	371 á 380
196	343	3.421 á 3.430
197	314	3.131 á 3.140
198	123	1.221 á 1.230
199	29	281 á 290
200	111	1.101 á 1.110
201	213	2.121 á 2.130
202	145	1.441 á 1.450
203	289	2.881 á 2.890
204	254	2.531 á 2.540
205	121	1.201 á 1.210
206	185	1.841 á 1.850
207	172	1.711 á 1.720
208	2	11 á 20
209	336	3.351 á 3.360
210	71	701 á 710
211	131	1.301 á 1.310
212	164	1.631 á 1.640
213	275	2.741 á 2.750
214	76	691 á 700
215	149	1.481 á 1.490
216	187	1.861 á 1.870
217	162	1.611 á 1.620
218	288	2.871 á 2.880
219	250	2.491 á 2.500
220	181	1.801 á 1.810
221	345	3.441 á 3.450
222	30	291 á 300
223	25	241 á 250
224	299	2.981 á 2.990
225	12	111 á 120
226	243	2.421 á 2.430
227	258	2.571 á 2.580
228	153	1.521 á 1.530
229	26	251 á 260
230	284	2.831 á 2.840
231	265	2.641 á 2.650
232	163	1.621 á 1.630
233	280	2.791 á 2.800
234	215	2.141 á 2.150
235	138	1.371 á 1.380
236	327	3.261 á 3.270

Madrid 16 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.ª B.ª.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 18 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de obligaciones de ferro-carriles correspondientes al vencimiento de 1.ª del actual, cuya numeracion es la siguiente:

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
97	113	1.121 á 1.130
98	90	891 á 900
99	171	1.701 á 1.710
100	253	2.541 á 2.550
101	249	2.481 á 2.490
102	63	621 á 630
103	91	901 á 910
104	120	1.191 á 1.200
105	114	1.131 á 1.140
106	207	2.061 á 2.070
107	44	431 á 440
108	83	821 á 830
109	45	441 á 450
110	246	2.451 á 2.460
111	98	971 á 980
112	188	1.871 á 1.880
113	96	951 á 960
114	128	1.271 á 1.280
115	137	1.361 á 1.370
116	5	41 á 50
117	117	1.161 á 1.170
118	142	1.411 á 1.420
119	109	1.081 á 1.090

NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
120	127	1.261 á 1.270
121	122	1.211 á 1.220
122	37	361 á 370
123	167	1.661 á 1.670
124	125	1.241 á 1.250
125	216	2.151 á 2.160
126	72	711 á 720
127	22	211 á 220
128	168	1.671 á 1.680
129	79	781 á 790
130	180	1.791 á 1.800
131	217	2.161 á 2.170
132	256	2.551 á 2.560
133	72	711 á 720
134	17	161 á 170
135	139	1.381 á 1.390
136	69	681 á 690
137	201	2.001 á 2.010
138	49	481 á 490
139	231	2.301 á 2.310
140	159	1.581 á 1.590
141	262	2.611 á 2.620
142	206	2.051 á 2.060
143	182	1.811 á 1.820
144	38	371 á 380
145	126	1.251 á 1.260
146	29	281 á 290
147	111	1.101 á 1.110
148	213	2.121 á 2.130
149	145	1.441 á 1.450
150	254	2.531 á 2.540
151	121	1.201 á 1.210
152	185	1.841 á 1.850
153	172	1.711 á 1.720
154	2	11 á 20
155	71	701 á 710
156	131	1.301 á 1.310
157	164	1.631 á 1.640
158	70	691 á 700
159	149	1.481 á 1.490
160	187	1.861 á 1.870

Madrid 16 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.ª B.ª.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 18 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda verificada en el día 3 de Abril de 1878.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.022	D. Luis Pellico.....	36.832	91	32.607'12
1.078	D. Plácido G. Herre- ros.....	37.634	91	34.240'94
63	D. José Vazquez.....	45.492	91	41.397'72
716	D. Juan de San Vi- cente.....	70.420'83	91	64.282'93

Madrid 16 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.ª B.ª.—El Director general, Maldonado.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.548.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.ª de la ley de 1.ª de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cnts.
PROVINCIA DE NAVARRA.			
175950	Ayuntamiento de Aburrea Alta.....	Marzo 1864.....	7.018'80
175951	Idem de id.....	Abril id.....	1.701'22
175952	Idem de Aoiz.....	Junio id.....	7.027'04
175953	Idem de id.....	Idem 1865.....	6.800
175954	Idem de Carcastillo.....	Marzo 1864.....	15.219'50
175955	Idem de Justina.....	Junio 1863.....	618'84
175956	Idem de id.....	Setiembre 1864.....	143'68
175957	Idem de id.....	Mayo 1865.....	10.112'03
175958	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	66'67
175959	Idem de Lárrea.....	Febrero 1864.....	1.233'22
175960	Idem de id.....	Marzo 1865.....	934'67
175961	Idem de Maneru.....	Enero id.....	2.936'35
175962	Idem de id.....	Febrero id.....	177'76
175963	Idem de Olleta.....	Marzo 1864.....	67'07
175964	Idem de Sangüesa.....	Idem id.....	214.347'45
175965	Idem de Tajonar.....	Idem id.....	8.963'88
175966	Idem de Villanueva de Araquil.....	Abril 1863.....	123'60
PROVINCIA DE PALENCIA.			
175967	Ayuntamiento de Pe- draza de Campes....	Abril 1863.....	160
175968	Idem de id.....	Idem 1865.....	498'88
175969	Idem de Santoyo.....	Julio 1863.....	106'67
175970	Idem de Villarrodrigo.	Diciembre 1862.....	4.156'78
175971	Idem de id.....	Enero 1863.....	4.156'80
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
175972	Ayuntamiento de Ore- llana la Vieja (adi- cional).....	Marzo 1861.....	12.263'67

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Interventor general, José R. de Oya.

4 Abril id. Traslado a su instancia a la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia de Granada, vacante por fallecimiento de D. José Ortega y Martínez, a D. José Cotta y Serna, Relator del propio Tribunal.

4 Junio id. Mandando expedir a favor de D. Benito Angel Albiz y Pastor Real título de ejercicio de una Escribanía de Cámara de que es propietario en la Audiencia de Albacete.

10 Julio id. Nombrando para la plaza de Relator de la Audiencia de Granada, vacante por traslación de Don José Cotta y Serna, a D. Francisco Medina y Martínez, único propuesto por la Sala de gobierno de aquel Tribunal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RECTIFICACION.

En el primer párrafo de la primera columna de la escala de contribuyentes al impuesto sobre cédulas personales, publicado en la GACETA de ayer, pág. 134, se dice: *contribucion industrial*; debiendo decirse: *contribucion territorial*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO (1).

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos o intereses de cualquiera clase o procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, comercio y profesiones, se les valorará la utilidad imponible en proporcion a la cuota que por tales conceptos satisfagan, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo a las escalas aprobadas para cada clase.

Sexta. Los jornaleros o braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma a que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de esta, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueble, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada a cada vecino o hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. III, tit. II de esta ley dispone. Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 136. Instruido el expediente de la manera expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador general, que oirá, antes de resolver, a la Diputacion provincial.

La aprobacion del Gobernador, conforme con la propuesta del Ayuntamiento y el dictamen de la Diputacion provincial, causará ejecutoria.

En caso de disidencia con alguno de dichos Cuerpos, se remitirá el expediente al Ministro de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 137. Aprobado el repartimiento por el Gobernador, o por el Gobierno en su caso, se procederá a su exaccion, observándose las siguientes reglas:

1.ª Los individuos de cada seccion de contribuyentes, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones de utilidad, resolviendo las reclamaciones a que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que a cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional a la utilidad total valuada, o por categorías fijas.

2.ª Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento a los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones a que este repartimiento diere lugar.

3.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento a todo interesado que lo solicitare.

4.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes a la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolucio definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

5.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento, que no exceda del 6 por 100 de la cuota total, para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres o anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el se-

gundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razon del anticipo.

6.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros o inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida a estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre si de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios o aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo cuarto, artículo 137, se instruirá expediente, observándose las reglas que siguen:

1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva segun su clase.

2.ª El impuesto sólo podrá recaer sobre los frutos o sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlo, como derechos de piso o tránsito, venta o alcabala u otro semejante.

3.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 139. Instruido el expediente en la forma expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador, el cual, oyendo a la Diputacion provincial y al Consejo de Administracion de la Isla, lo elevará con su informe al Ministro de Ultramar para la resolucio que proceda.

Art. 140. Establecido el impuesto de consumo sobre cualquiera especie de las aprobadas, corresponde al Ayuntamiento la fijacion de las cuotas individuales y su exaccion. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento, que no excederá del 6 por 100 de la cuota total para los gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de asociados há lugar el recurso de agravios, en la forma y manera que determina la regla 4.ª del art. 137.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda o para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda o hipoteca no serán exigidas a los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Quando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá a formar un presupuesto extraordinario, a no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes a cubrir sus deudas, o no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas a los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente por conducto del Alcalde al Gobernador general, que oyendo a la Diputacion provincial y a los interesados, dispondrán lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y relacion de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios u obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional o extraordinario, con la censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 180.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 63.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá a nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan a la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho a componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. Dentro del segundo mes del año económico comunicarán los Alcaldes al Gobernador general el presu-

puesto aprobado a fin de que pueda corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador podrán alzarse las Juntas municipales, elevando el recurso al mismo Gobernador para que lo remita al Ministro de Ultramar, que resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Si quince dias antes de empezar el ejercicio del año económico no hubiese resolucio del Ministro de Ultramar, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas, con las correcciones introducidas por el Gobernador general.

Los acuerdos de la Junta son tambien apelables ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de la ley, pero sólo en la parte que contuviere la infraccion.

El Gobernador resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo previamente al Consejo de Administracion de la Isla.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobernador general y este al Ministerio de Ultramar resúmenes de presupuestos de gastos e ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. El Alcalde podrá autorizar la ejecucion dando cuenta al Gobernador, sin perjuicio de los interiores recursos a que segun esta ley hubiere lugar, de los presupuestos formados para atender a las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y otras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino n.º de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor de la Hacienda.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la 90.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

	Ptas.	Cénts.
Carpintería.—Por 6 jornales de oficial, a 5 pesetas.....	30	
Idem.—Por 12 id. de id., a 4'25.....	51	
Idem.—Por 6 id. de id., a 3'75.....	22'50	
Idem.—Por 18 id. de ayudante, a 3'50.....	63	
Idem.—Por 6 id. de id., a 2'50.....	15	
		181'50
Albañilería.—Por 12 id. de oficial, a 4'50.....	54	
Idem.—Por 12 id. de ayudante, a 3'50.....	42	
Idem.—Por 12 id. de id., a 3'75.....	39	
Idem.—Por 7 id. de id., a 3.....	21	
		261
Herreros.—Por 7 id. de oficial, a 5'50.....	38'50	
Idem.—Por 12 id. de id., a 4'50.....	54	
Idem.—Por 12 id. de id., a 3'75.....	45	
Idem.—Por 91 id. de ayudante, a 3'25.....	295'75	
Idem.—Por 70 id. de peon, a 2'75.....	192'50	
Idem.—Por 70 id. de aprendiz, a 1'50.....	105	
		988'75
Pintores.—Por 24 id. de oficial, a 3'50.....	84	
Taller de aserrar madera.—Por la mano de obra.....		249'71
Peones.—Por 54 ½ jornales, a 2'25.....	122'62	
Idem.—Por 145 id., a 2.....	290	
		412'68
Aparcador.—Por 7 id., a 6.....	42	
Sobrestante.—Por 7 id., a 4.....	28	
Guarda.—Por 7 id., a 2'50.....	17'50	
Auxiliar facultativo.—Por su gratificacion.....	42	
Pagador.—Por su gratificacion.....	42	
		2.349'14

Materiales.

De construccion.....	1.620'34
TOTAL.....	3.969'48

Madrid 18 de Julio de 1878.—El Arquitecto de Beneficencia, Lorenzo Alvarez y Capra.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita a los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reúnan las condiciones necesarias para instalar las oficinas talleres y demás dependencias de este establecimiento, a fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los dias no festivos, de doce a dos de la mañana a cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administracion, Baron de Córtes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 19 del corriente satisfaga en la Tesoreria Central a los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 32 de sorteo, y los números al 36, que comprenden los números 38, 44, 46, 52 y 62 de presentacion.

Madrid 17 de Julio de 1878.—El Director general, Marqués de...

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que en 8 de Noviembre de 1687 el Bayle general del Principado de Cataluña y Condado de Cardona otorgó á favor de D. José Quer una escritura de establecimiento ó dación en enfiteusis, por la que se le concedía el derecho de utilizar las aguas del río Cardoner para un molino de su propiedad, pudiendo al efecto tomarla en cualquier punto del río en el espacio comprendido entre el Molino de las Huertas y la fuente Clarosa, con facultad también de construir las acequias y artefactos que creyera conveniente; derecho que han venido disfrutando los menores de Quer, y hoy posee la empresa Araño y compañía:

Que en el año de 1874 D. José Argemí solicitó del Gobernador de Barcelona que le autorizara para utilizar las aguas del río Cardoner como fuerza motriz de una fábrica de hilados y de un molino harinero que proyectaba construir; pero á esta solicitud se opusieron Araño y compañía alegando que en virtud de la escritura de 1687 tenían la exclusiva de aprovecharse de las aguas en el espacio donde se proyectaba construir la nueva fábrica; y el Gobernador, aceptando las razones alegadas por los opositores, denegó la autorización solicitada:

Que contra esta providencia acudió D. José Argemí ante el Ministerio de Fomento, y recayó Real orden en 12 de Octubre de 1874, por la cual se autorizó al recurrente para que utilizase las aguas con arreglo á determinadas condiciones, salvo el derecho de propiedad y perjuicio de tercero, reservándose á Araño y compañía la facultad de ventilar ante los Tribunales ordinarios los derechos de que se creyeran asistidos:

Que contra esta Real orden se interpuso demanda contenciosa por parte de los opositores, siendo esta declarada improcedente en atención á que se hallaba fundada en los perjuicios que podía ocasionarles en derechos que habían sido adquiridos en virtud de un título puramente de los que sólo debían conocer los Tribunales ordinarios:

Que como D. José Argemí comenzase á practicar en el río las obras necesarias para aprovecharse de sus aguas, y D. Domingo Araño y compañía se creyesen perjudicados en sus derechos, interpusieron ante el Juzgado de Berga un interdicto de obra nueva, que no les fué admitido por considerar el Juez que iba dirigido contra una providencia de la Administración:

Que interpuesta apelación de este auto por la parte actora, la Audiencia la revocó mandando al Juez admitir el interdicto, puesto que la procedencia ó improcedencia del mismo había de resultar de las pruebas y documentos que las partes presentaren; y cuando el Juzgado en cumplimiento de la sentencia de la Sala estaba sustanciando el interdicto, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez fundándose en que las providencias de la Administración en materia de aguas no pueden ser impugnadas por la vía del interdicto; y citaba el Gobernador el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y la Real orden de 12 de Octubre de 1874:

Que el Juez sostuvo su jurisdicción alegando que, aun cuando en el presente caso se trata de un aprovechamiento de aguas, es inherente á él un derecho de propiedad de que la parte actora se cree asistida por derivarse de un título civil, y por tanto sólo á los Tribunales corresponde conocer de los derechos de esta clase, así como también son competentes para conocer de los perjuicios que á esos mismos derechos puedan irrogarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas en materia de aguas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 298 de la misma ley, según el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la autorización obtenida por D. José Argemí, en virtud de la Real orden de 12 de Octubre de 1874, para utilizar las aguas del río Cardoner como fuerza motriz de la industria que pensaba establecer, fué otorgada con la cláusula de sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad:

2.º Que dirigido el interdicto entablado por la parte de Araño y compañía á defender los derechos que dejó á salvo la indicada Real orden de Octubre de 1874, y dependiendo el fallo judicial de la prueba que resulte sobre la existencia del perjuicio que la parte actora supone haberle irrogado las obras comenzadas en el río por el concesionario D. José Argemí, no puede decirse que el interdicto se propone impugnar la concesión administrativa; puesto que, si se comprobara el perjuicio de tercero, ya no podría con-

siderarse subsistente, conforme á lo declarado en la misma Real orden que se menciona:

3.º Que ya por tratarse de una reclamación judicial deducida por un particular en defensa de derechos fundados en título civil, y ya por haber recaído una declaración de incompetencia sobre este mismo punto por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, corresponde á la ordinaria continuar entendiendo en el interdicto entablado por Araño y compañía;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Comandante general, Subinspector de Artillería del departamento de la isla de Cuba, que resulta vacante por haber sido ascendido á Teniente General Don Cayetano Figueroa y Garaondo que la desempeñaba,

Vengo en nombrar, promoviendo al empleo de Mariscal de Campo á que dicho destino corresponde, al Brigadier de la expresada arma en la escala de la Península Don Tomás de Reina y Reina, propuesto en primer lugar en la terna formada al efecto por el Director general de Artillería.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO (1).

CAPÍTULO II.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 153. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 154. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento, con sujeción á los presupuestos.

Art. 155. La Ordenación de Pagos corresponde al Alcalde.

La Intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere; y en su defecto se ejercerá por un Regidor, elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales nombrado por el Ayuntamiento entre las personas que reunieren las circunstancias que determine un reglamento especial.

El mismo reglamento dispondrá todo lo referente á las clases y sueldos de dichos funcionarios.

La separación de los Contadores municipales que fueren nombrados con arreglo á sus disposiciones corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

Art. 156. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concul y obligatorio; pero no llevará aneja la presentación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 157. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 158. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 159. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 160. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Junta municipal.

Esta en el primer día útil del segundo trimestre del año económico se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo el Secretario, y nombrará una comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 días.

Durante los 15 días que precedan á la reunión estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 161. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictámen de la comisión serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 162. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 163. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 164. La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Art. 165. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacarapuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 100.000 pesetas serán impresas en un extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 166. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

TÍTULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 110, el Alcalde está obligado á suspender por sí, y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia.

La suspensión en uno y otro caso será razonada; con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, infracción de ley, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, el Alcalde suspenderá los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador para la resolución que proceda.

Art. 168. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el pueblo.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 169. La reclamación que autoriza el anterior artículo se interpondrá ante el Alcalde en el término de 30 días, contados desde la publicación del acuerdo.

El Alcalde, bajo su responsabilidad personal, remitirá la alzada con su informe en el término de ocho días al Gobernador general, que resolverá con audiencia de la Comisión provincial.

Art. 170. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el art. 158, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y convalidado el acuerdo.

Art. 171. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, el Gobernador pasará los antecedentes, dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal.

Art. 172. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales no estén sometidos á las corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oída la Comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Ministro de Ultramar para su ulterior resolucioen.

Art. 173. Cuando el Ministro de Ultramar crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por si y bajo su responsabilidad cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucioen será siempre motivada, y se publicará en las GACETAS DE MADRID y de Puerto-Rico. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucioen del Gobierno.

Art. 174. Contra la resolucioen del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 175. El Gobernador general de la isla de Puerto-Rico es el Jefe superior de los Ayuntamientos de la provincia, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones del Gobierno que deben ejecutar conforme á las leyes.

Art. 176. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurrén en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 177. La responsabilidad será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accioen ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 178. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 respecto de los Alcaldes y de los Tenientes, cuando estos ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieron culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 179. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 180. El máximo de la cuota de las multas que el Gobernador general puede imponer á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores por las faltas en que respectivamente incurríeren, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
5 á 7.....	50 ptas.	40 ptas.
8 á 10.....	75 .	42 .
11 á 13.....	100 .	25 .
15 á 18.....	125 .	40 .
19 á 21.....	150 .	50 .

Art. 181. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán las reglas siguientes:

1.º No se impondrá ninguna sin resolucioen por escrito y motivada.

2.º La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.º Las multas serán extensivas á todos los individuos del Ayuntamiento que segun esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 182. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía y que no baje de 10 dias ni exceda de 20; pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 183. Contra la imposicion de la multa puede el interesado reclamar ante el mismo Gobernador, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen.

Contra la providencia del Gobernador, confirmando la multa impuesta, procede el recurso por infraccion de forma ante el Tribunal contencioso-administrativo de la provincia, con sujecioen á las leyes vigentes.

Declarada improcedente la multa en definitiva, se acordará la devolución de su importe al interesado.

Art. 184. No se expedirán gubernativamente comisiones de ejecucion para hacer efectivas las multas.

Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

Art. 185. El Gobernador general puede suspender libremente á los Alcaldes sin ulterior recurso.

Art. 186. Podrá asimismo suspender á los Tenientes de Alcalde y Regidores cuando conctieren extralimitacion grave con carácter político, y señaladamente en los casos que siguen:

1.º Por haber dado publicidad al acto.

2.º Por excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.º Por producir alteracion en el orden público.

Tambien podrá acordar la suspension cuando los Tenientes y Regidores incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 187. La suspension de los Tenientes y Regidores no excederá de cuatro meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ó á la destitucion gubernativa, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones, cesando en ellas los que les hubiesen reemplazado.

Art. 188. El Gobernador general remitirá al Ministerio de Ultramar los expedientes de suspension por el correo más próximo despues que fuere acordada.

El Ministro de Ultramar, previa audiencia del Consejo de Estado y sin pérdida de tiempo, levantará la suspension ó acordará la destitucion gubernativa.

Contra este acuerdo procede el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 189. En el caso de existir responsabilidad criminal, el Ministro de Ultramar remitirá los antecedentes al Juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el Ayuntamiento de que aquellos formen parte.

Los Jueces y Tribunales aplicarán en estos casos las disposiciones del Código penal de España.

Art. 190. Levantada la suspension por el Ministro de Ultramar, conforme al art. 188, ó absueltos los interesados de la responsabilidad criminal, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar en ellos, conforme al art. 45, teniendo lugar respecto á los mismos lo dispuesto en el art. 187.

Art. 191. Los Concejales destituidos judicial ó gubernativamente estarán inhabilitados para ejercer de nuevo el cargo durante seis años al ménos.

Art. 192. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension ó destitucion legal de sus individuos serán cubiertas en la forma que dispone el 46.

Art. 193. La suspension y separacion de los Alcaldes de barrio corresponde exclusivamente á los Alcaldes.

La suspension no excederá de 15 dias; las multas que se les impongan se reducirán á la mitad de las que quedan señaladas para los Concejales.

La responsabilidad criminal en que incurriesen por razon de sus actos se hará efectiva ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 189.

El alzamiento de la suspension, ó la absolucioen judicial en su caso, no les da derecho, pero si los rehabilita para ser repuestos en el cargo.

Art. 194. Todos los agentes del Ayuntamiento por el nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante al mismo con sujecioen á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 195. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accioen ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuestada y 6 por 100 de recargo autorizado por la regia 5.ª, art. 137 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los árbitros fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en el presupuesto.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 196. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que

las leyes le encomienden, obrando bajo la direccioen del Gobernador general, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Art. 197. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la Autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 198. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegacion y bajo la direccioen del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 199. Los Alcaldes de barrio, en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegaren los Alcaldes ó los Tenientes de Alcalde, conformándose en todo caso con las disposiciones de los primeros y del Gobernador general.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.º El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º El Gobernador general procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion de los Ayuntamientos actuales con sujecioen á esta ley, dictando además las demás disposiciones y reglamentos que fueren necesarios al efecto.

2.º En tanto que no se publique la ley electoral á que se refiere el art. 40, serán electores los que designa el artículo del mismo número de la ley municipal de la Península como contribuyentes, siempre que vengán pagando la cuota de 25 pesetas, y los demás que el citado artículo señala.

Serán elegibles los que determina el art. 41 de dicha ley municipal de la Península.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—Aprobada por S. M.—EL DUQUE.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 20 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del décimo grupo, tercera cuarta parte, con los números 37 á 42 de sorteo, y parte del 43, que comprenden los números 72, 63, 36, 82, 81, 87 y 77 de presentacion.

Madrid 18 de Julio de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion ha acordado abrir el pago de los intereses de efectos públicos de la Deuda depositados en este establecimiento, correspondientes al primer semestre de 1878, con arreglo al orden que determinó el sorteo celebrado en 1.º del corriente mes; y en su consecuencia el día 2.º del mismo, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán los intereses de la renta perpétua interior, comprendidos en los millares siguientes de la numeracion de entrada de los resguardos de depósito:

Bola núm. 1 de sorteo, resguardos números 1 al 1.000.
Bola núm. 2 de sorteo, resguardos números 1.001 al 64.000.
Bola núm. 3 de sorteo, resguardos números 1.001 al 12.000.
Bola núm. 4 de sorteo, resguardos números 100.001 al 107.000.
Bola núm. 5 de sorteo, resguardos números 75.001 al 76.000.
Bola núm. 6 de sorteo, resguardos números 102.001 al 103.000.
Bola núm. 7 de sorteo, resguardos números 112.001 al 113.000.
Bola núm. 8 de sorteo, resguardos números 33.001 al 34.000.
Bola núm. 9 de sorteo, resguardos números 93.001 al 94.000.
Bola núm. 10 de sorteo, resguardos números 37.001 al 38.000.

Para evitar toda clase de dudas y entorpecimientos, se advierte que el pago se hará al presentador de los resguardos de depósitos previa exhibicioen de la cédula personal, y que los que no acudan á este señalamiento se sujetarán despues á otros especiales.

Madrid 18 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el día 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda pública cuyos semestres, clase de renta y numeracion es la que sigue:

Semestre de 1.º de Julio de 1877.

Acciones de obras públicas, primera y segunda mitad, facturas números 471 á 476.

Idem de carreteras de 34 millones, primera y segunda mitad, facturas números 161 y 162.

Material del Tesoro, primera y segunda mitad, facturas números 821 y 823.

Carreteras de 80 millones, anualidad de 1.º de Abril de 1877, facturas números 261, 362 á 368.

Idem de 55 millones, anualidad de 1.º de Agosto de 1877, facturas números 510 á 521, 523 á 530 y 534 á 538.

Semestre de 1.º de Enero de 1878.

Acciones de obras públicas, facturas números 360 á 364 y 368 á 370.

Idem de carreteras de 34 millones, factura núm. 122.

Idem id. de 80 millones, anualidad de 1.º de Abril de 1878, facturas números 188 á 190, 193 y 197.

Madrid 18 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Bailestros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.